

Señores  
**Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá**  
E. S. D.

Proceso: Verbal  
Demandantes: Gerson Andrés Moreno Cruz y otros  
Demandados: Gratiniano Adolfo Carvajal Rodríguez  
Radicado: 11001310301820220000400

Asunto: Poder.

**Gratiniano Adolfo Carvajal Rodríguez** mayor de edad, identificado como aparece al pie en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Cesar Cabana Fonseca** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.767.016 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 46.996 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico [cabana.abogado@gmail.com](mailto:cabana.abogado@gmail.com) para que se notifique, conteste de la demanda y represente mis intereses.

El presente poder se entiende conferido en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y otorga al profesional del derecho que lo ejerza las facultades especiales de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, formular tachas de falsedad documental y, en fin, lo acredita para realizar todas las gestiones que considere necesarias para el adecuado trámite de la gestión que se le encomienda. Además, y de conformidad con lo previsto en el artículo 74, último inciso, del Código General del Proceso, el poder podrá ser aceptado por el ejercicio del mismo.

Atentamente,



**Gratiniano Adolfo Carvajal Rodríguez**  
C.C. No. 74.321.424

Acepto,



**Cesar Cabana Fonseca**  
C.C. No. 6.767.016 de Tunja  
T.P. No. 46.996 del Consejo Superior de la Judicatura

COLOMBIA  
AUTENTICACION  
ANDRÉS ALVAREZ  
INSTRUMENTOS PÚBLICOS



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



11625196

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: GRATINIANO ADOLFO CARVAJAL RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 74321424, presentó el documento dirigido a JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Gratiniano Adolfo Carvajal Rodríguez*



e3mrkg6nxvzk  
13/07/2022 - 14:01:21



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Diego Eduardo Nivia Álvarez*



**DIEGO EDUARDO NIVIA ALVAREZ**

Notario Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: e3mrkg6nxvzk



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 1471088008389832**

Generado el 28 de julio de 2022 a las 14:38:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"**

**NIT: 890903407-9**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1471088008389832

Generado el 28 de julio de 2022 a las 14:38:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL: ARTÍCULO 45.- REPRESENTACIÓN LEGAL:** La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales está simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; el Secretario General, y demás Representantes Legales, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y atribuciones establecidas en estos estatutos para dicho cargo, funciones que podrán ejercer únicamente dentro de su respectiva región y zonas que sean a ellas suscritas. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado; así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **ARTÍCULO 46.- DESIGNACIÓN:** Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. **ARTÍCULO 47.- POSESIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. **ARTÍCULO 48.- FUNCIONES:** Son funciones de los representantes legales: (A) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (B) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (C) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (D) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. Así mismo nombrar los administradores de los establecimientos de comercio (E) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (F) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (G) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (H) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. **ARTÍCULO 49.- FACULTADES:** Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir, otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 317 del 31/03/2022 Not. 14 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1471088008389832

Generado el 28 de julio de 2022 a las 14:38:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1471088008389832

Generado el 28 de julio de 2022 a las 14:38:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Ayora Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1152196547	Representante Legal Judicial
Daniela Diez González Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1144085511	Representante Legal Judicial
Andrés Echeverry Gaviria Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1128468076	Representante Legal Judicial
Susana Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 1039459033	Representante Legal Judicial
Andrea Alejandra Diaz Chalarca Fecha de inicio del cargo: 17/02/2022	CC - 1036664077	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1471088008389832

Generado el 28 de julio de 2022 a las 14:38:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

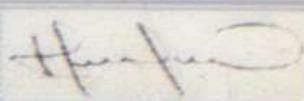
Oficio No 2021251642-016 del 21 de diciembre de 2021 se autoriza el ramo de Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



138084      REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

<b>46996</b> Tarjeta No.	<b>89/02/27</b> Fecha de Expedición	<b>88/09/09</b> Fecha de Grado	
<b>CESAR DOLCEY</b> <b>CABANA FONSECA</b>	<b>CUNDINAMARCA</b> Consejo Seccional		
<b>6767016</b> Cedula	<b>S. TOMAS/BTA.</b> Universidad		
<i>Edgardo Dolcey</i> Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **6.767.016**  
**CABANA FONSECA**

APELLIDOS  
**CESAR DOLCEY**

NOMBRES

*Cesar Dolcey*  
 FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **31-ENE-1962**

**CUCUTA**  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.74**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**16-JUL-1980 TUNJA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00388022-M-0006767016-20120713

0030524681A 1

1141930733

## CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Señor

**Juez Tercero 18 Civil del Circuito de Bogotá**

E. S. D.

Proceso: Verbal  
DEMANDANTE: **GERSON ANDRÉS MORENO CRUZ y OTROS**  
DEMANDADO: **GRATINIANO CARVAJAL RODRÍGUEZ**  
Radicado: 110013103018202200004

**Cesar Cabana Fonseca**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 6.767.016 de Tunja, portador de la tarjeta profesional número 46.996 del C.S de la J., actuando en nombre y representación del señor **Gratiniano Carvajal Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía número 74.321.424, según poder que se adjunta, por medio del presente doy respuesta a la demanda instaurada por los señores **Gerson Andrés Moreno Cruz, José Omar Moreno Ramos y Harold Steven Moreno Cruz**, en contra del señor **Gratiniano Carvajal Rodríguez** en los siguientes términos:

### CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, doy respuesta a la demanda presentada por los señores **Gerson Andrés Moreno Cruz, José Omar Moreno Ramos y Harold Steven Moreno Cruz**, en contra del señor **Gratiniano Carvajal Rodríguez** así:

### 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**Al 1 y 2.** A mi representado señor Gratiniano Carvajal Rodríguez, no le consta en que vehículo se transportaba el señor Gerson Andrés Moreno Cruz, ni quien era el propietario del automotor de placas AWU94D y mucho menos porque dirección se movilizaba el señor Moreno Cruz, el día 2 de septiembre de 2014.

**AL 3.** No le consta a mi representado a qué actividad productiva se dedicaba el señor Gerson Andrés Moreno Cruz, para la época de los hechos, ni mucho menos quién era su empleador, ni que función se encontraba realizando el día 2 de septiembre de 2014, por lo tanto, mi representado se atiene a lo que se logre probar por parte del extremo actor dentro del proceso.

**Al 4.** Mi poderdante no le consta a que lugar se desplazaba el señor Gerson Andres Moreno Cruz, y mucho menos cual era la razón por la que se dirigía hacia ese lugar, por lo anterior, Gratiniano Carvajal, se atiene a lo que sobre el particular se pruebe.

Las demás manifestaciones contenidas en este numeral son apreciaciones subjetivas de contenido jurídico que mi representado no está obligado a responder, sin embargo, es de advertir al Despacho que según el informe de accidentes de tránsito No. A1515259, elaborado por los señores Wilmar Molina Florez y Jesús Ochoa Alfonso identificados con las placas No. 11877 y 090540 respectivamente, se observa que quien infringió las normas de tránsito fue el señor Gerson Andres Moreno Cruz, quien fue codificado en los siguientes términos:

**“Desobedecer señal de tránsito pare”.** (Destaco).

Situación contraria a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en este numeral.

**Al 5.** Todas las afirmaciones contenidas en este numeral corresponden a apreciaciones de carácter subjetivo y personal acerca de las cuales mi representada no se encuentra obligado a emitir pronunciamiento alguno, sin embargo, según el informe de accidentes de tránsito No. A1515259, elaborado por los señores Wilmar Molina Florez y Jesús Ochoa Alfonso identificados con las placas No. 11877 y 090540 respectivamente, se observa que quien infringió las normas de tránsito fue el señor Gerson Andres Moreno Cruz, quien fue codificado en los siguientes términos:

**“Desobedecer señal de tránsito pare”.** (Destaco).

**Al 6.** A mi representado no le consta que lesiones tuvo el señor Gerson Andrés Moreno Cruz, y mucho menos que estas fueron por causa del accidente que se presentó el día 2 de 2014, como tampoco que por causa de las mismas, fue trasladado a un centro hospitalario.

**Al 7.** A mi representado Gratiniano Carvajal, no le consta que incapacidad determinó medicina legal, sin embargo, de acuerdo con el informe pericial de clínica forense No. UBUCP-DRB-60903-2014 de fecha 17 de diciembre de 2014, proferido por el profesional especializado forense Dr. Antonio Gonzalo Hoyos Barón, determinó una incapacidad medico legal definitiva de 120 días, secuelas medico legales deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

**Al 8.** En este numeral no se narran hechos, sino que se describen características del vehículo en el que se movilizaba el señor Gerson Andres Moreno Cruz, el día 2 de septiembre de 2014, motivo por el cual mi representado no tiene la obligación de emitir pronunciamiento alguno.

**Al 9 y 10.** A mi representado no le consta lo mencionado en estos numerales, sumado a lo anterior por tratarse de afirmaciones relacionadas con sentimientos de terceros, a Gratiniano Carvajal no le consta la depresión que ha tenido el señor Gerson Andres, por las supuestas lesiones y pérdida de trabajo como causa del accidente de tránsito que se presentó el día 2 de septiembre de 2014, por lo anterior, mi mandante se atiene a lo que se pruebe.

**Al 11 y 12.** A mi representado no le consta que porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinó el Tribunal Médico laboral de revisión militar y de policía y mucho menos que esa haya sido la causa del retiro del cargo que desempeñaba el señor Gerson Andrés, para el momento del accidente de tránsito que se presentó el día 2 de septiembre de 2014. Por lo anterior, se atiene a lo que sobre el particular resulte probado

**Al 13.** Todas las afirmaciones contenidas en este numeral corresponden a apreciaciones de carácter subjetivo y personal acerca de las cuales mi representado no se encuentra obligado a emitir pronunciamiento alguno, sin embargo, según el informe de accidentes de tránsito No. A1515259, elaborado por los señores Wilmar Molina Florez y Jesús Ochoa Alfonso identificados con las placas No. 11877 y 090540 respectivamente, se observa que quien

infringió las normas de tránsito fue el señor Gerson Andres Moreno Cruz, quien fue codificado en los siguientes términos:

**“Desobedecer señal de tránsito pare”.** (Destaco).

**Al 14 y 15.** Es cierto. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante realiza una referencia, de la Ley 1791 de 2000 y del Decreto 4433 de 2004, con el fin de indicar el régimen de ascenso y pensional que a su juicio tenía el señor Gerson Andres, lo cual no puede tomarse como hecho, puesto que constituye una apreciación de carácter jurídico.

Las demás manifestaciones contenidas en estos numerales son apreciaciones subjetivas de contenido jurídico que mi representado no está obligado a responder.

## **2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En nombre de **Gratiniano Carvajal Rodríguez** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte demandante, ya que las mismas se sustentan, aparentemente, en las afirmaciones realizadas por el extremo actuar puesto que, analizando el material probatorio obrante en el expediente, mi poderdante no encuentra el fundamento probatorio que las respalde.

En adición, me opongo a la pretensión 1. Declaraciones primera y segunda A, A1, B, B1 y C, C1, C2 y C3, puesto que no se encuentran probados los (3) elementos generadores de la responsabilidad civil; la actividad peligrosa determinante de los demandados (conducta o hecho antijurídico), el daño y un nexo de causalidad entre las dos primeras, los cuales son elementos necesarios para que prospere cualquier tipo de pretensión indemnizatoria teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad en el que se ubican los hechos narrados en la demanda.

Siendo, así las cosas, la parte demandante tiene la carga de acreditar a lo largo del proceso los mencionados elementos, pues analizando el material probatorio obrante en el expediente, brillan por su ausencia las pruebas que permitan la configuración de los mismos.

Puesto que como se ha manifestado a lo largo de este escrito, si no es posible predicar responsabilidad por parte de **Gratiniano Carvajal** por los hechos descritos en el presente proceso, no habrá lugar a declarar que los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales y lucro cesante que afirman haber sufrido los demandantes le son imputables a mi representado.

### 3. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

#### 1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:

Entendiendo en primer lugar como causa extraña *“el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercer y el hecho exclusivo de la víctima.”*<sup>1</sup>

Conforme se demostrará en el proceso, el accidente de tránsito ocurrido el día 2 de septiembre de 2014 se presentó por CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, el señor **Gerson Andrés Moreno Cruz**, ya que como se desprende de la lectura del informe de tránsito No. el informe de accidentes de tránsito No. A1515259, elaborado por los señores Wilmar Molina Florez y Jesús Ochoa Alfonso identificados con las placas No. 11877 y 090540 respectivamente, se observa que quien infringió las normas de tránsito fue el señor Gerson Andres Moreno Cruz, quien fue codificado en los siguientes términos:

**“Desobedecer señal de tránsito pare”.** (Destaco).

Además, en el archivo de la investigación penal que cursó en la Fiscalía 129 Local Casa de la Justicia de Suba dentro del radicado 11001600019201411629 obedece a una inasistencia injustificada del señor Gerson Andrés Moreno Cruz.

Se infiere que por las circunstancias en que ocurrió el accidente aparezca establecido una causa culposa atribuible a Moreno Cruz, siendo así, el lamentable hecho tenga que ser

---

<sup>1</sup> (Tamayo, 2007, pg.58).

asumido por la propia víctima, por cuanto, como dijimos, todo recae en un comportamiento desafortunado no previendo posibles consecuencias que al final, produjeron sus lesiones.”

Entendiendo lo anterior, es evidente que, en el caso bajo estudio, la responsabilidad en la ocurrencia del accidente recae exclusivamente en cabeza de la víctima y de ninguna forma, como lo pretende la parte demandante, podrá imputársele algún tipo de responsabilidad a al demandado por lo sucedido.

De acuerdo con lo discurrido, la doctrina nacional e internacional ha mencionado lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)*

*La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas”<sup>2</sup>*

En sentencia de fecha 12 de junio de 2018 la H. Corte Suprema de Justicia, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dispuso lo siguiente:

---

<sup>2</sup> (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

*“Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.*

*Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.*

*En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.”*

De lo anterior se concluye que, no cabe duda de que nos encontramos en presencia de una causa extraña como lo es la culpa exclusiva de la víctima motivo por el cual, no podrá imputársele algún tipo de responsabilidad a la parte demandada con ocasión al accidente de tránsito objeto del presente litigio pues, la causa que generó el accidente tiene como origen en el actuar irresponsable y actuar en contra de las normas de tránsito por parte del señor Gerson Andrés Moreno Cruz.

#### **1. ACTIVIDAD PELIGROSA:**

Analizando los hechos narrados en la demanda, no cabe duda de que nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, pues el objeto de la demanda se circunscribe a obtener una indemnización por los perjuicios que la parte actora aduce haber padecido con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 2 de septiembre de 2014, en el que las partes involucradas se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción de un automotor.

En el mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

*“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.*

*“(...)”*

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima (Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01) (...)”<sup>3</sup>(se destaca).*

Siendo así las cosas, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una actividad peligrosa, no le bastará a la parte demandante alegar que mi poderdante fue el responsable del accidente de tránsito ocurrido el día 2 de septiembre 2014, puesto que será absolutamente necesario acreditar los hechos determinantes del ejercicio de la actividad

---

<sup>3</sup> sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, modulada posteriormente en fallos de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01; 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01; 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345-01; 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01; 3 de noviembre de 2011, rad. 2000-00001-01; 25 de julio de 2014, rad. 2006-00315; y 15 de septiembre de 2016, SC-12994.

peligrosa de la parte demandada para poder obtener el reconocimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes.

## 2. REDUCCIÓN DEL DAÑO POR LA IMPRUDENCIA DE LA VÍCTIMA:

La presente excepción se fundamenta en el evento de que el Despacho no acoja los argumentos anteriormente desarrollados y considere que mi representado es civilmente responsable con ocasión al accidente de tránsito narrado en la demanda. Al margen de lo anterior, solicito que se dé estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil en el cual se establece que la apreciación del daño se puede reducir si la persona que se expuso a él lo hizo imprudentemente.

Bajo esta misma línea, la H, Corte Suprema de Justicia dispuso lo siguiente:

*“(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que si, aunque culposos, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo.**<sup>4</sup>(Destaco)*

A manera de conclusión, solicito al Despacho efectuar las respectivas deducciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil pues en el caso que nos convoca, se configuran los presupuestos allí referidos para su aplicación.

---

<sup>4</sup> (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991).

### **3. AUSENCIA PROBATORIA DEL DAÑO SUFRIDO:**

La doctrina ha sido reiterativa en afirmar que el daño debe ser probado por quien lo sufre so pena de que no proceda su indemnización, lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso así: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Nótese que no basta con que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la supuesta configuración del daño sufrido, sino que dichas afirmaciones deben contar con suficiente respaldo probatorio para que pueda otorgársele el valor probatorio deseado y, por ende, sean valorando por el Juez.

### **4. TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES:**

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es evidente que en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de los demandados y se pruebe la responsabilidad de estos, los perjuicios que la parte demandante reclama por concepto de lucro cesante y daño emergente, no reúnen los requisitos establecidos en la Ley para obtener su reconocimiento.

Una cosa es que la parte demandante enuncie los perjuicios que pretende le sean reconocidos y otra muy diferente es que acredite que los mismos los ha padecido de forma personal, cierta y directa por medio de pruebas conducentes que permitan concluir que efectivamente estos perjuicios sí se causaron.

Por su parte, en lo relacionado con el daño emergente pretendido por la parte demandante, importa mencionar que no obra prueba con la cual se pueda corroborar que efectivamente sí tuvieron que asumir los gastos enunciados, por tanto, es menester para el reconocimiento de este concepto las pruebas que acrediten cada uno de los gastos en lo que dicen haber incurrido, pues no basta la afirmación de la parte demandante para obtener su reconocimiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que hasta el momento no obran en el expediente los elementos probatorios que permitan determinar cabalmente la existencia y extensión de

los perjuicios reclamados por los demandantes, solicito respetuosamente al Despacho denegar las pretensiones indemnizatorias elevadas en la demanda.

#### **6. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:**

La parte demandante reclama el pago de perjuicios morales y daño a la vida en relación supuestamente generada, la suma de seiscientos treinta y cinco millones novecientos sesenta y ocho mil doscientos pesos (\$180.000.000) para los demandantes.

Teniendo en cuenta los argumentos que fueron expuestos anteriormente, en este caso no se configuran los presupuestos necesarios para que se imponga una sentencia condenatoria a mi representada, toda vez que, como fue ampliamente explicado, no se presentan los requisitos para imputar responsabilidad alguna en los hechos objeto de debate. No obstante, si eventualmente aquellas razones de defensa no son acogidas por el Despacho,

Deberá considerarse que la reclamación de perjuicios extrapatrimoniales elevada por la parte demandante no se compeadece con el desarrollo jurisprudencial que orienta la indemnización de este tipo de daños ni en su naturaleza, ni en cuanto a su cuantía ya que, si bien es cierto que los daños extrapatrimoniales son determinados según el sano juicio del juez, también lo es que las altas Cortes han fijado ciertos parámetros que liberan la tasación de este tipo de perjuicios.

En este punto es preciso recordar que la finalidad de la responsabilidad civil es dejar a la víctima en condiciones iguales o similares a las que ostentaba antes de la ocurrencia del hecho ilícito. Con fundamento en esta premisa, consideramos que la responsabilidad civil no se puede convertir en una fuente de enriquecimiento para la víctima, mucho menos en una oportunidad de acrecentar el patrimonio fundamentada en su condición de desfavorecida.

Por lo tanto, deberá el Despacho tener presente los fundamentos de la responsabilidad civil al momento de determinar la procedencia de la eventual reparación de los perjuicios pretendidos, todo en el marco de una acreditación plena de la existencia y cuantía de las sumas reclamadas por los aludidos conceptos.

Teniendo en cuenta lo discurrido, no cabe duda de que la tasación de los perjuicios realizada por la parte actora rompe con las cuantificaciones que para ello han desarrollado la doctrina y la jurisprudencia, y resulta en una tasación de perjuicios absolutamente exagerada, puesto que supera los parámetros que ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para casos similares al discutido en el presente proceso.

Por lo anterior, solicito al Despacho observar los criterios jurisprudenciales que han sido trazados para estimar el valor de los perjuicios extrapatrimoniales, y en esos términos, si es que encuentra probados la existencia de esos daños, determinar la improcedencia de los montos tasados por los demandantes.

Así las cosas, en el remoto evento en que se profiera una sentencia contra mi representada, solicito al Despacho tener en cuenta los parámetros establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación y el reconocimiento de estos perjuicios extrapatrimoniales ya que las sumas pretendidas por la parte actora exceden las condenas máximas impuestas por hechos similares.

#### **4. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE POR PAGOS EFECTUADOS POR EL SOAT, LA ARL O LA SEGURIDAD SOCIAL**

Por ser un pago de carácter indemnizatorio, deberá deducirse lo pagado por el SOAT, ARL u otras instituciones de Seguridad Social a las víctimas, de una eventual condena en contra de la demandada. Los pagos realizados por estas instituciones disminuyen el monto de los perjuicios supuestamente sufridos por las víctimas, por lo que, en caso de ser nuevamente indemnizados por el supuesto causante, generaría un enriquecimiento sin causa en cabeza de quien recibe una doble indemnización por un mismo daño.

#### **4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto expresamente la estimación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando los demandantes no allegan al expediente las pruebas necesarias que indiquen o refieran las sumas pretendidas.

Es especial, es de reprochar dos aspectos, I) el primero en lo que respecta al lucro cesante pretendido por los demandantes es importante tener en cuenta que, no existe documento alguno por medio del cual se busque acreditar y probar dicho rubro, el Despacho no podrá, en el remoto evento en el que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada, reconocer y calcular el concepto pretendido con base en la información que se plasmó en la demanda.

Y II) el segundo, en cuanto al daño emergente, la parte demandante reclama la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), sin embargo, no se encuentra sustento probatorio en el expediente por medio del cual se pueda corroborar los gastos en que dicen haber incurrido los demandantes con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 2 de septiembre de 2014.

Por lo anterior, sírvase Señora Juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por los actores en su demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

## **5. PRUEBAS**

Solicito se decreten y practiquen los medios de prueba que se enuncian a continuación:

### **1. INTERROGATORIO DE PARTE DE:**

- 1.1. Gerson Andrés Moreno Cruz
- 1.2. José Omar Moreno Ramos
- 1.3. Harold Steven Moreno Cruz

### **2. TESTIMONIALES**

Respetuosamente solicito al Despacho, programar fecha y hora para que se recepcione los testimonios de los funcionarios adscritos a la Policía Nacional de Tránsito, quienes fueron los encargados de elaborar el informe de accidentes de tránsito No. A1515259 el día 2 de septiembre de 2014, fecha en la ocurrió el accidente de tránsito objeto del litigio, personas que pueden ser ubicadas en la oficina de recursos humanos de la Policía Nacional.

- 2.1. Wilmar Molina Florez No. de placa 11877
- 2.2. Jesús Ochoa Alfonso identificados No. de placa 090540

### 3. DOCUMENTALES.

- 1.1. Poder

### 7. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 7a No. 69-65, en Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico [cabana.abogado@gmail.com](mailto:cabana.abogado@gmail.com).

Atentamente,



**CESAR CABANA FONSECA**  
C.C No. 6.767.016 de Bogotá  
T.P. 46.996 expedida por el C.S de la J.

---

**De:** Cesar Cabana <cabana.abogado@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 28 de julio de 2022 4:00 p. m.

**Para:** andresfernandocom@yahoo.es <andresfernandocom@yahoo.es>; Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

**Asunto:** Radicado 11001310301820220000400 Demandante: Gerson Andrés Moreno Cruz y otros vs Gratiniano Adolfo Carvajal Rodríguez, asunto: Contestación a la demanda y formulación llamamiento en garantía

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Señores

**Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

E. S. D.

Demandante: Gerson Andrés Moreno Cruz y otros  
Demandados: Gratiniano Adolfo Carvajal Rodríguez  
Radicado: 11001310301820220000400

Asunto: Contestación a la demanda y formulación al llamamiento en garantía.

**Cesar Cabana Fonseca**, abogado identificado con cédula de ciudadanía N°6.767.016 de Tunja, portador de la tarjeta profesional N°46.996 del C. S. de la J., apoderado del señor Gratiniano Carvajal Rodríguez, como consta en el poder que se adjunta, por medio del presente me permito allegar contestación a la demanda y formular llamamiento en garantía en contra de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A.

Dando cumplimiento al artículo 3° de la Ley 1123 de 2022, reitero al Despacho y a las demás partes que el correo electrónico para las notificaciones judiciales del apoderado es [cabana.abogado@gmail.com](mailto:cabana.abogado@gmail.com).

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1123 de 2022 me permito copiar a las partes del proceso a las que conozco la dirección de correo electrónico.

Atentamente,

Atentamente.



Cesar Cabana Fonseca  
[cesar.cabana@cabanaabogados.com](mailto:cesar.cabana@cabanaabogados.com)  
Cel. 310 266 12 26  
Tel. 210 39 11

Cabana Carreño & Abogados Asociados  
Carrera 7a # 69-65 oficina 301, Bogotá, Colombia  
[www.cabanaabogados.com](http://www.cabanaabogados.com)

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario. Contiene información CONFIDENCIAL sometida a secreto profesional o cuya divulgación está prohibida por la ley. Si ha recibido este mensaje por error, debe saber que su lectura, copia y uso están prohibidos. Le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.  
This message is intended exclusively for its recipients. It contains CONFIDENTIAL information that is protected by legal professional privilege or whose disclosure is prohibited by law. If this message has been received by error, you should know that it is forbidden to read, copy or use it. Please notify us immediately via e-mail and delete the message.

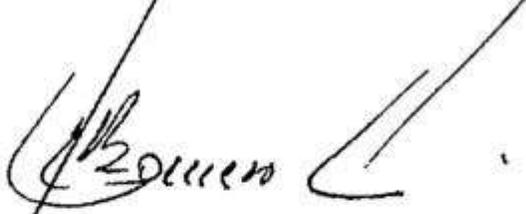
PUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

*Bogotá D. C, 29 de julio de 2022*

**PROCESO 2022-00004**

*En la fecha al despacho de la titular, donde se halla el proceso, con el anterior correo electrónico y documentación anunciada, para lo que estime conducente.*

  
~~YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO~~  
~~Secretaria~~

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.  
SECRETARIA  
BOGOTÁ D. C.  
Calle 12 No. 2-23 Piso 5º. Torre Norte "El Virrey"  
Tel. 2-839034

**Proceso No. 2022-00004**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
**Bogotá D. C., 30 de agosto de 2022**

*En cumplimiento al auto anterior procedo a correr traslado de las excepciones de "merito" a la parte demandante, formuladas por el apoderado del demandado GRATINIANO ADOLFO CARVAJAL RODRIGUEZ (pdf 12, por el termino de cinco (5) días, días para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, los cuales empiezan a contarse a partir del día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las 8 a.m. y vencen el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 5 p.m.*

*Para los efectos del Art. 110 del C.G.P., se fija en lista por un día hábil hoy treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a. m.*

  
YOLANDA LUCÍA ROMERO PRIETO  
Secretaria